



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA - 5**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-147/2020

**PARTE INCIDENTISTA:
CONCEPCIÓN LUNA LEYVA Y
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLE
EN EL INCIDENTE: GOBERNADOR
DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Resolución relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Concepción Luna Leyva, Felipe Pedro Flores Pérez, Pedro Rendón Zavala, Delfino Belmonte Jiménez y Ramiro Rendón Belmonte,¹ quienes comparecen por su propio derecho y, respectivamente, se ostentan

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: promoventes, incidentistas o parte incidentista.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

como agente de policía y ciudadanos indígenas de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

La y los incidentistas plantean que la sentencia emitida por esta Sala Regional el veintitrés de julio de dos mil veinte se incumple, porque no se ha convocado a la agencia de policía San Pedro Nolasco para participar en la integración del concejo municipal.

Í N D I C E

Í N D I C E	2
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del incidente	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias	8
TERCERO. Estudio de la cuestión planteada	11
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que las autoridades a quienes se atribuyó el incumplimiento han acatado en sus términos lo ordenado por esta Sala Regional.

Por otro lado, se determina que el planteamiento relativo a la exclusión de la agencia de policía San Pedro Nolasco en la integración del concejo municipal de Santiago Xiacuí escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020.² Entre otros, se señalaron los efectos siguientes:

[...]

i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

[...]

2. **Primer incidente.** El tres de agosto posterior, Abdiel Ruiz Ruiz

² Esta sentencia fue impugnada en los recursos de reconsideración SUP-REC-135/2020, SUP-REC-141/2020, SUP-REC-144/2020 y SUP-REC-148/2020. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los recursos de reconsideración referidos, en el sentido de desechar de plano las demandas.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.³ En dicho documento, entre otras cuestiones, manifestó que el efecto ordenado por esta Sala Regional en relación con la designación de un concejo municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca, se encontraba incumplido. El incidente se registró como SX-JDC-147/2020–1.

3. Primera resolución incidental. El diez de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró infundado el incidente promovido, porque el incumplimiento se generó a partir de una situación extraordinaria generada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

4. Segundo y tercer incidentes. El ocho y nueve de marzo de dos mil veintiuno, el incidentista y otros ciudadanos promovieron sendos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia principal referida. Los cuadernos se registraron con las claves SX-JDC-147/2020–2 y SX-JDC-147/2020–3.

5. Segunda resolución incidental. El treinta de abril de esa anualidad, este órgano jurisdiccional federal resolvió de manera acumulada los incidentes y los declaró fundados, en virtud de que el poder ejecutivo local incumplió con lo ordenado en la sentencia, lo cual impidió al resto de las autoridades vinculadas realizar los actos que les competen.

6. Cuarto incidente. El seis de mayo de dos mil veintidós⁴ se promovió el incidente cuarto de la sentencia previamente referida. Con el escrito en cuestión se formó el cuaderno incidental SX-JDC-147/2020–4.

7. Resolución. El veintiocho de junio, esta Sala Regional emitió la

³ En adelante se le podrá referir como: tribunal electoral local, tribunal local o TEEO.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale una distinta.



resolución incidental respectiva en el sentido de declarar fundados los planteamientos del entonces incidentista; en consecuencia, se determinaron diversos efectos con la finalidad de hacer cumplir la determinación.

II. Del trámite y sustanciación del incidente⁵

8. **Presentación.** El ocho de julio, la y los promoventes presentaron el escrito que dio origen al presente incidente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el incidente respectivo y turnar la documentación a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶

10. **Requerimiento.** El doce de julio, el magistrado instructor requirió al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, la rendición de un informe en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

11. **Informe de la Secretaría General de Gobierno.** El veinte de julio, se recibió de manera electrónica el informe de la secretaría en mención.⁷

12. **Informe del Gobernador.** El ocho de agosto se recibió de manera electrónica el informe rendido en representación del Gobernador del

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ El ocho de agosto siguiente se recibió físicamente la documentación, mediante mensajería especializada.

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020**

estado de Oaxaca.

13. Vista al incidentista. El nueve de agosto, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte incidentista con los informes rendidos por las autoridades requeridas, así como sus anexos, para que manifestara lo correspondiente a sus intereses.

14. Desahogo. El doce de agosto se recibió de manera electrónica el escrito por medio del cual la parte incidentista desahogó la vista concedida por el magistrado instructor.

15. Escrito de Abdiel Ruiz Ruiz. El quince de agosto, ante el Tribunal local, Abdiel Ruiz Ruiz presentó un escrito mediante el cual realiza algunas manifestaciones relacionadas con lo que estima debería ser el adecuado cumplimiento de la sentencia.

16. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, agotada la sustanciación del incidente, el magistrado instructor ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia fue emitida por esta autoridad.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero,



base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, 176, fracción III, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En efecto, si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

20. Lo anterior, en tanto que la función de los tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque las sentencias recaídas a éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

21. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.⁸

SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias

22. De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo resuelto en la sentencia, dado que ésta es la materia

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

23. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

24. En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

27. Asimismo, esa máxima autoridad jurisdiccional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

28. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del artículo en comento.

29. Así, de una interpretación de esos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó¹⁰ que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, previamente citada.

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020**

de sus resoluciones.

30. De lo antes expuesto se concluye que si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

31. Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

TERCERO. Estudio de la cuestión planteada

A. Delimitación del estudio

32. El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió la sentencia principal en el expediente SX-JDC-147/2020; cuyo sentido fue revocar la resolución JN/126/2020 del tribunal electoral local y, desde ese entonces se vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

33. Esta Sala Regional revocó no sólo la sentencia local, sino también el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 del Consejo General del instituto local que había calificado como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, esto, en virtud de que se acreditó una vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad, así como del derecho de autodeterminación de las comunidades que integran el municipio, en relación con la elección



materia de controversia.

34. Derivado de lo anterior, se declaró no válida la elección controvertida y, en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas en favor de las ciudadanas y los ciudadanos que resultaron electos, así como sus nombramientos. Además, se ordenó realizar una nueva elección en el municipio.

35. Además, toda vez que al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí quedó sin autoridad municipal, esta Sala en su sentencia vinculó al Gobernador del estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso de esa entidad una propuesta para la integración de un concejo en el municipio referido.

36. Posteriormente, el veintiocho de junio, esta Sala Regional emitió resolución en el incidente cuarto de incumplimiento de sentencia.

37. Mediante esa determinación se acreditó el incumplimiento de la sentencia principal descrita de manera previa, por cuanto hace a la integración del concejo referido; por lo cual se emitieron diversos efectos con la finalidad de exigir su ejecución.

38. Así, en primer lugar se amonestó al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actuaran con diligencia en el cumplimiento a las determinaciones emitidas por esta Sala.

39. Asimismo, se ordenó al secretario en mención que en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, remitiera al Congreso local la propuesta para la integración del órgano municipal en mención.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

40. De igual forma, durante ese lapso se debía celebrar una reunión con las autoridades de las comunidades a quienes se les debía requerir que presentaran la propuesta respectiva.

41. En caso de no contar con ella, se determinó que se otorgara el plazo estrictamente necesario para que mediante la celebración de la asamblea correspondiente eligieran sus propuestas.

42. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no presentar las propuestas en el lapso indicado, las propuestas se integrarían por el secretario general de gobierno de manera discrecional de entre los integrantes de las comunidades.

43. Agotado el plazo, las propuestas integradas se debían remitir al Congreso local para que determinara lo conducente; además, se vinculó al Gobernador del estado, en tanto superior jerárquico del secretario general referido, para que vigilara el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

B. Planteamiento del incidente y del escrito de Abdiel Ruiz Ruiz

44. En su escrito, la parte incidentista indica que las autoridades responsables no han invitado a la agencia de policía San Pedro Nolasco a presentar su propuesta para la integración del concejo municipal.

45. Incluso, manifiestan tener conocimiento de que la Secretaría General de Gobierno ha sostenido diálogos con la cabecera municipal y con otras agencias municipales, excepto la que representan.

46. De igual forma, sostienen que en la sentencia principal se vinculó a la cabecera municipal y a las agencias de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

que en ejercicio de su libre determinación construyeran un acuerdo que permitiera la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio.

47. Circunstancia que, en su concepto, no se ha cumplido, toda vez que la autoridad en cuestión no ha invitado a San Pedro Nolasco para proponer la integración del concejo municipal respectivo.

48. Finalmente, argumentan que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional sin que se cumpla la sentencia principal ni la cuarta resolución incidental.

49. Por otro lado, en escrito de quince de agosto de este año, Abdiel Ruiz Ruiz –quien tuvo el carácter de actor en la sentencia de fondo–, ahora acude para decir que la sentencia debe de cumplirse y dice que la forma en que quedará integrado el Consejo Municipal es irracional, al dejar a su comunidad en el último lugar, mientras que en los tres primeros lugares se ve favorecida la comunidad de Xiacuí. Por lo que pide que, en cumplimiento a la sentencia de fondo, se integre el Consejo Municipal con base en el número de habitantes de cada comunidad. Además de mencionar que la convocatoria que se llegue a emitir se ordene que establezca fecha y lugar en que se llevará la asamblea y no se pida requisitos de escalafón.

C. Informes de las autoridades

i. Secretaría General de Gobierno

50. En respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la directora jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno informó que personal de

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

esa dependencia ha desarrollado múltiples mesas de trabajo para que las comunidades del municipio alcanzaran acuerdos y pudieran integrar el concejo.

51. Asimismo, manifestó que ante los múltiples juicios que se promovieron no se tiene certeza jurídica de quién ostenta la representación de la población que los incidentistas dicen representar.

52. Por otro lado, en los autos del cuaderno incidental–4 obra el informe de veintinueve de julio suscrito por la funcionaria previamente referida.¹¹

53. En dicho documento, la directora jurídica informó que el doce de julio la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal celebró una mesa de trabajo con las comunidades que integran el municipio y se les requirió que presentaran sus propuestas para integrar el concejo a más tardar el veintiuno de julio.

54. De igual forma, sostuvo que una vez presentadas por las comunidades, el Secretario General de Gobierno remitió al Congreso local la propuesta para la integración del concejo, la cual se recibió en dicha asamblea el veintinueve de julio.

55. Para acreditar su dicho, remitió el acuse del oficio SEGEGO-OS-0135-2022 de veintiséis de julio, mediante el que se propuso la integración del concejo y en el cual obra el sello de recepción de la oficialía de partes del Congreso local.

56. Finalmente, solicita a este órgano jurisdiccional que tenga al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos de Oaxaca,

¹¹ Documental que constituye una instrumental pública de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

cumpliendo con lo ordenado en la sentencia principal y con la resolución del incidente–4.

ii. Gubernatura del estado

57. En segundo lugar, el Gobernador respondió al requerimiento por conducto de Benigno Antonio Jiménez Torres apoderado legal del consejero jurídico del Gobierno del Estado, esto en oficio CJGEO/SC/DAE/18/2022.

58. Mediante ese documento, en esencia, manifestó que como fue informado en su oportunidad por la Secretaría General de Gobierno, la propuesta para la integración del concejo de Santiago Xiacuí ya fue remitida al Congreso local.

59. Adicionalmente, en relación con el planteamiento de los incidentistas que afirmaron ser excluidos de la integración del concejo, expuso que se solicitaron informes a la Secretaría General referida, en virtud de que a esa autoridad le corresponde realizar la propuesta respectiva.

60. En respuesta a esa solicitud, se informó que derivado de la existencia de diversos juicios, no se cuenta con certeza jurídica de quién ostenta la representación de la autoridad auxiliar que la y los incidentistas dicen representa.

61. Dicha documentación genera plena convicción de la autenticidad de su contenido; pues, aunque hasta el momento únicamente se ha recibido en esta Sala Regional de forma electrónica, debe tenerse presente que se trata de una comunicación oficial entre dos autoridades, y tiene como finalidad agilizar y hacer eficiente la comunicación, tal como lo requiere

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020**

la naturaleza de la materia electoral.¹²

D. Vista a la parte incidentista

62. El nueve de agosto, el magistrado instructor ordenó dar vista a la parte incidentista con los informes y la documentación remitida por las autoridades requeridas, a fin de que manifestaran lo correspondiente a sus intereses.

63. Para ello, se le concedió un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva. Asimismo, se le apercibió que en caso de no desahogar la vista en el plazo referido se resolvería el incidente con las constancias de autos.

64. En relación con lo anterior, el doce y quince de agosto se recibió el escrito¹³ por medio del cual la parte incidentista desahogó la vista concedida por el magistrado instructor.

65. A través de dicho escrito, la y los promoventes manifestaron que no existe incertidumbre jurídica respecto de la legitimación de la agencia San Pedro Nolasco, ni de las autoridades auxiliares que ostentan el cargo en esa comunidad.

66. Lo anterior, porque en su concepto el derecho a la autodeterminación y al autogobierno garantizan a los pueblos y las comunidades indígenas los derechos a decidir respecto de sus formas internas de convivencia, organización social, política y cultural.

67. Asimismo, indicaron que esos derechos garantizan aplicar sus

¹² Similar criterio se sostuvo al emitir la sentencia SX-JDC-569/2018.

¹³ El doce de agosto se recibió de manera electrónica y el quince de ese mes en original vía mensajería.



sistemas normativos internos en la regulación y solución de los conflictos internos, así como para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales.

68. En ese sentido, afirman que no está en tela de juicio la categoría político-administrativa de la agencia de policía y, derivado de ello, la elección de sus autoridades.

69. Por otro lado, señalan que de los informes remitidos por las autoridades vinculadas no se advierte la invitación ni la participación de la agencia San Pedro Nolasco para opinar y proponer en las mesas de trabajo la conformación del concejo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

70. Derivado de lo anterior, solicitan a esta Sala Regional que las manifestaciones realizadas por el representante legal de la autoridad responsable no sean consideradas al momento de emitir la resolución incidental, ya que en forma indebida se les excluyó en la toma de decisiones, pese a que es un derecho de participación política efectiva.

E. Postura de esta Sala Regional

71. De acuerdo con lo expuesto, en el presente incidente corresponde dilucidar si, como lo afirma la parte incidentista, la sentencia se encuentra incumplida o si, como lo solicitan las autoridades vinculadas, procede tener por cumplidos los efectos que les fueron ordenados.

72. Es decir, en primer término, se analizará el estado de ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Regional, que es la materia de estudio primordial en un incidente en el que se alega incumplimiento.

73. Posteriormente, se realizará el pronunciamiento que corresponda

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

respecto de la exclusión de la que alegan ser objeto al integrar el concejo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

74. Al respecto, conviene precisar que de la lectura del escrito respectivo se advierte que la parte incidentista alega el incumplimiento de la sentencia únicamente por lo que hace a la propuesta de integración del concejo municipal.

75. En ese orden de ideas, de entre los efectos ordenados en la sentencia principal el estudio relativo al cumplimiento se limitará a lo alegado por la y los promoventes.

76. En relación con lo anterior, se precisa que en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, cuyo incumplimiento es materia del presente asunto, esta Sala Regional revocó la diversa emitida por el tribunal local en los autos del expediente JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

77. Asimismo, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Consejo General del instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

78. Por su parte, se vinculó a las comunidades que integran el municipio para que en ejercicio de su libre determinación construyeran acuerdos que permitieran armonizar el sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio.

79. Aunado a lo anterior, se ordenó que se realizara una nueva elección de concejales en la cual debía garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, conforme con el sistema normativo



vigente desde dos mil dieciséis.

80. Por otro lado, derivado de la declaración de invalidez de la elección, se vinculó al Gobernador y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que realizaran el procedimiento relativo a la integración de un concejo municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca, el cual estaría en funciones hasta que se llevara a cabo la nueva elección y las personas electas tomaran posesión de sus cargos.

81. En el caso, la y los incidentistas alegan que es este último efecto el que se incumple por parte de las autoridades vinculadas.

82. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que no les asiste la razón, pues, contrario a lo que alegan, está acreditado que el Secretario General de Gobierno remitió al Congreso local la propuesta para la integración del concejo municipal.

83. En efecto, mediante el oficio SEGEGO-OS-0135-2022 del pasado veintiséis de julio, el funcionario en mención dirigió a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca la propuesta de integración del órgano municipal, en los términos siguientes:

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020**

Dicha propuesta queda de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
CONCEJERO PRESIDENTE	JAVIER JIMÉNEZ MARTÍNEZ	JOSÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
CONCEJERA SÍNDICA	ARACELY VÁSQUEZ JIMÉNEZ	LAURA JIMÉNEZ BAUTISTA
CONCEJERO DE HACIENDA	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ
CONCEJERA DE OBRAS	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ	MARTHA BETANZOS LÓPEZ
CONCEJERO DE EDUCACIÓN	TRINIDAD ANCELMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	GENARO SANTIAGO HERNÁNDEZ
CONCEJERA DE CULTURA Y DEPORTES	YUCITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RUIZ

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

84. De igual forma, del sello de recepción plasmado en dicho documento se advierte que se entregó en la oficialía de partes del Congreso local el veintinueve de julio siguiente, tal como se inserta a continuación:







H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



ÁREA: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECCIÓN: OFICINA DEL SECRETARIO

NO. DE OFICIO: SEGEGO-OS-0135-2022.

OFICIALÍA DE PARTES

2016-2022 *en anexos*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS RELIGIOSOS

ASUNTO: Se remite propuesta para Integración de Concejo Municipal.

Tlaxiact de Cabrera, Oax., a 26 de julio de 2022.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN.

85. Así, se advierte que los efectos ordenados en la resolución del incidente-4 se encuentran **plenamente cumplidos**, en tanto que la propuesta para la integrar el órgano municipal ya se remitió al Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

local.

86. Ahora, la parte incidentista también alega que a su comunidad se le ha excluido de participar en los actos que se han desplegado para integrar a la autoridad municipal. En su concepto, dicha exclusión representa un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

87. Es decir, la y los promoventes aseguran que los actos mediante los cuales se cumplió con lo ordenado por esta Sala Regional son contrarios a Derecho, por no incluir a San Pedro Nolasco en la presentación de propuestas para la integración del concejo.

88. Por otro lado, en escrito de quince de agosto de este año, Abdiel Ruiz Ruiz –quien tuvo el carácter de actor en la sentencia de fondo–, ahora acude para decir que la sentencia debe de cumplirse y dice que la forma en que quedará integrado el Consejo Municipal es irracional, al dejar a su comunidad en el último lugar, mientras que en los tres primeros lugares se ve favorecida la comunidad de Xiacuí. Por lo que pide que, en cumplimiento a la sentencia de fondo, se integre el Consejo Municipal con base en el número de habitantes de cada comunidad. Además de mencionar que la convocatoria que se llegue a emitir, se ordene que establezca fecha y lugar en que se llevará la asamblea y no se pida requisitos de escalafón.

89. Al respecto, con independencia de si lo alegado puede analizarse mediante un incidente de incumplimiento o si, por el contrario, debe estudiarse a través de un juicio nuevo al controvertirse un acto distinto por vicios propios, el planteamiento de la parte incidentista y de Abdiel Ruiz Ruiz, respecto de la integración del Consejo Municipal, escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

90. En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución federal define que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos correspondientes.

91. Por su parte, en similares términos el artículo 59, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece, entre otros supuestos, que cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la legislatura, a propuesta del gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los concejos municipales, que concluirán los períodos respectivos.

92. Asimismo, el artículo 79, fracción XV, de la constitución local referida señala que es facultad del gobernador proponer al Congreso local la integración de los concejos municipales, entre otros supuestos, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o ésta se hubiere declarado nula o no válida.

93. Por último, según se advierte de su publicación en el periódico oficial del estado de Oaxaca,¹⁴ el Gobernador delegó las facultades antes precisadas en el Secretario General de Gobierno.

94. Como se observa, la designación de un concejo municipal es el resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario, en el que

¹⁴ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2017-4-25>



participan autoridades ajenas a la organización y vigilancia de los procesos electorales.

95. En ese orden de ideas, es evidente que en la integración de un concejo municipal no se involucran derechos de carácter político-electorales, toda vez que se no se trata de un proceso para la elección de una autoridad por medio del voto directo de la ciudadanía, sino la propuesta y posterior aprobación de un órgano colegiado municipal.

96. Incluso, esta Sala Regional ha sostenido¹⁵ que la figura del concejo municipal y su integración no son motivo de tutela electoral, ya que se trata de una medida extraordinaria que adopta el Congreso local en coadyuvancia con el titular del ejecutivo local, para garantizar la administración de los recursos y prestar los servicios públicos que le corresponderían a un ayuntamiento.

97. Así, a pesar de que la metodología adoptada por el titular del ejecutivo o sus agentes pueda implicar, como en el caso, la consulta a la población sobre los perfiles que deberán integrar la propuesta a través de la convocatoria de asambleas, su calificación y revisión escapan del ámbito de la atribución de las autoridades electorales.

98. Además, debe señalarse que conforme con lo expuesto la integración del concejo es un procedimiento que se compone de las etapas de propuesta y designación.

99. En dicho procedimiento interviene el gobierno del estado por conducto del Secretario General de Gobierno en la etapa de propuesta; sin embargo, este culmina con la designación que al respecto realice el

¹⁵ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-1285/2021.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

Congreso local, por lo que la decisión final se trata de un acto de carácter parlamentario.

100. En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado;¹⁶ por ende, los medios de impugnación en la materia no son idóneos para cuestionar la participación de una comunidad en la integración de un concejo municipal, procedimiento que culmina precisamente con una decisión de carácter parlamentario.

101. Ahora, si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que los actos parlamentarios sí son revisables en sede jurisdiccional cuando vulneran el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía,¹⁷ ese criterio no es aplicable al presente caso.

102. Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional sostiene que en la integración de un concejo municipal no se involucran derechos político-electorales, ni siquiera cuando las propuestas remitidas por el poder ejecutivo al Congreso local son determinadas por las comunidades mediante asambleas generales.¹⁸

103. Además, en el caso, las únicas prohibiciones que establece la normativa que regula la designación de los concejos municipales en

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente: SX-JDC-6779/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

Oaxaca, es que la propuesta no integre personas ajenas al municipio o que dejen de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser edil, lo que no formó parte de la litis planteada ante la responsable.

104. De allí que la metodología adoptada por el órgano del poder ejecutivo encargada de realizar la propuesta de integrantes del concejo de Santiago Xiacuí escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

105. Acorde con lo razonado, es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como lo pretendido por Abdiel Ruiz Ruiz.

106. Por otro lado, Abdiel Ruiz Ruiz también menciona algunos puntos en relación con la convocatoria que se llegue a emitir y de los requisitos que pudieran establecerse, sin embargo cabe indicar que las particulares de la fecha, lugar o requisitos de escalafón que refiere, tampoco son parte de lo que corresponde al cumplimiento de la sentencia de fondo, pues no se dio parámetros en esos aspectos en particular, sino que se dejó que las comunidades generaran acuerdos y que coadyuvara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Además, de que el promovente no hace alusión a una convocatoria existente, sino a un acto futuro al decir de aquella que llegase a emitirse, por lo que acorde a sus propios argumentos, aún no hay materia de pronunciamiento.

107. Así, corresponde al actor estar pendiente de los actos que le interesen, para que una vez que sean realmente emitidos, si es su deseo, los impugne en los términos que legalmente correspondan.

**Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020**

F. Efectos de la resolución

108. Expuesto lo anterior, se determinan los efectos siguientes:

- a. Se declaran plenamente cumplidos los efectos ordenados en la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintidós, recaída al incidente de incumplimiento de sentencia–4 del expediente SX-JDC-147/2020.
- b. Se **deja** sin efectos lo apercibido al Secretario General de Gobierno en la resolución incidental referida en el punto que antecede.
- c. Se **declara** en vías de cumplimiento la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, recaída al expediente SX-JDC-147/2020.
- d. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Oaxaca para que dé cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil veinte.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los incidentistas; de manera **personal** a Abdiel Ruiz Ruiz por conducto del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5 SX-JDC-147/2020

Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Congreso local, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás partes o personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Incidente de incumplimiento de sentencia – 5
SX-JDC-147/2020

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.